

**TRIBUTACIÓN DE PERSONAS  
NATURALES EN UN MUNDO  
TRANSPARENTE:  
AGENDA PENDIENTE**

**XIII**  
**JORNADAS  
NACIONALES  
DE TRIBUTACIÓN**

# **SEMINARIO SOBRE TENDENCIAS TRIBUTARIAS A NIVEL ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL**

David de la Torre  
Lourdes Chau  
María Eugenia Caller  
Cesar Gamba  
Luis Durán  
Percy Bardales



**Asociación Fiscal Internacional (IFA)**

Grupo Peruano

# Temario

1. Sobre la deuda tributaria
  - 1.1. La definición constitucional del concepto de tributo.
  - 1.2. Interés fuera de plazo para resolver y la capitalización de intereses de deudas tributarias.
  - 1.3. El interés moratorio como sanción.
  - 1.4. ¿La actual tasa TIM es constitucional?
  - 1.5. ¿Las sanciones se aplican de manera objetiva o subjetiva?
  - 1.6. Oscuridad de la norma: no aplicación de multas e intereses.
2. La extinción de la obligación tributaria
  - 2.1. Prescripción por no ejercicio de acción de cobro.
  - 2.2. Nulidad y prescripción – la fiscalización interminable.
3. El riesgo frente a espacios de indefensión
  - 3.1. La prueba y la deuda tributaria en materia administrativa.
  - 3.2. La prueba a nivel judicial.
  - 3.3. Lo temporal volviéndose permanente. Consecuencia de la posición fiscal que se genera luego de varios años de litigio.

4. Aspectos procesales y relación entre los diversos órganos administrativos encargados de resolver litigios tributarios
  - 4.1. La posibilidad de discutir en vía de amparo una sentencia emitida por la Corte Suprema.
  - 4.2. La medida cautelar en el marco de una ACA: ¿una especie en extinción?
  - 4.3. Aplicabilidad de las sentencias de observancia obligatoria emitidas por la Corte Suprema / Aplicación de las resoluciones de observancia obligatoria emitidas por el Tribunal Fiscal.
  - 4.4. ¿Puede la SUNAT recurrir en ACA? La SUNAT vs la SUNAT.

# 1. SOBRE LA DEUDA TRIBUTARIA



# **1.1. EL COMPONENTE TRIBUTIVO: LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONCEPTO DE TRIBUTIVO**

**LUIS DURAN**



1

Giro copernicano en el Derecho Tributario

2

Relevancia de los procesos constitucionales como instancias vertebradoras de la justicia tributaria

3

Disminución de la relevancia del Tribunal Fiscal en el sistema de solución de conflictos

- 1** La estructura de la CP en materia tributaria es liberal:  
ESTABLECER “LÍMITES” AL “PODER TRIBUTARIO” DEL ESTADO.
- 2** NO SE HA DEFINIDO LO QUE SE CONSIDERA COMO TRIBUTO  
SI SE HA RECOGIDO LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DEL MISMO:  
Impuesto, Contribución y Tasa.
- 3** Se estructuró cuando todavía no se había completado el  
entendimiento de que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA ERA UNA  
NORMA.
- 4** En algún sentido: Resultaba muy garantista la defensa constitucional de  
los derechos cuando eran vinculados a lo tributario: FORMA Y FONDO.

# Mutación Constitucional

- 1** Van 18 años de tránsito al Estado Constitucional: LA CONSTITUCIÓN ES UNA NORMA Y SUS VALORES DEBEN EXPANDIRSE
- 2** Hoy el aspecto constitucional, va más allá de la RESERVA TRIBUTARIA (SEGURIDAD JURÍDICA)
- 3** Los parámetros son el DEBER DE CONTRIBUIR y los DERECHOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS
- 4** Atender un conflicto constitucional en el marco de lo tributario sólo es realmente útil si la cuestión es formal



# Concepto de Tributo

## Resultado

- Irrelevancia constitucional del concepto de Tributo.
- Lo que se agrava cuando el TC no define claramente los alcances de lo que se entiende por tal:
  - Tributo bajo los cánones de la doctrina
  - Tributo más allá de los cánones de la doctrina
  - Obligaciones tributarias distintas a tributos pero bajo la estructura tributaria.

## Poder Judicial

- Caso de Tarifa de Agua Subterránea.
- Caso de nuevas inmunidades frente a lo tributario: Derecho Indemnizatorio.
- Caso de aportes en actividades extractivas.

## Tribunal Fiscal

- Se mantiene en su análisis clásico del tributo bajo los cánones de la doctrina.
- Realiza un análisis “muy discutible” para determinar competencia.

# **1.2. INTERÉS FUERA DE PLAZO PARA RESOLVER Y LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**MARIA EUGENIA CALLER**



# TC: Interés Fuera de Plazo Legal

Código Tributario, Art. 33 del CT: demora en resolución por causa del Estado

## RECLAMACIÓN

D.Leg.981, pub.14.03.2007

- Suspende la aplicación de intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo de ley para la resolución de la **reclamación**.
- Durante la suspensión se actualiza la deuda IPC.
- *“no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”.*

## APELACIÓN

Ley 30230, pub. 12.07.2014

- Suspende la aplicación de intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo de ley para la resolución de la **reclamación** y la **apelación**
- Durante la suspensión se actualiza la deuda IPC.
- *“no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”.*

## CUMPLIMIENTO RTF y APELACION DE CUMPLIMIENTO

D.Leg. 1263, pub. 10.12.2016

- Suspende la aplicación de intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo de ley para la resolución de la **reclamación, apelación y cumplimiento**.
- Durante la suspensión se actualiza la deuda IPC.
- *“no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”.*

Disposición transitoria recursos en trámite: computa el plazo legal desde la vigencia de la norma.

# TC: Interés Fuera de Plazo Legal

- Caso de la STC: Expediente No. 04082-2012-PA/TC

08.02.2007- RI  
Resuelve reclamo



22.07.2011- RTF  
Resuelve apelación

TF: demora más de 4 años y el artículo 33 del CT disponía que la suspensión de intereses no se aplicaba en la etapa de apelación (D.Leg. 981)

- Criterio del TC
  - Debido procedimiento administrativo, incluye el derecho a impugnar y la ley no puede impedir o restringir su ejercicio.
  - No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción, máxime si el procedimiento se extendió por un largo período de tiempo por razones no imputables al administrado.
  - El cómputo de intereses moratorios lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad de las sanciones.

# TC: Interés Fuera de Plazo Legal

- Problemática TIM fuera del plazo
  - ¿Cómo afrontar casos similares al resuelto por el TC, ¿cuando hay una demora en la resolución del recurso de apelación y la previsión legal (D.Leg. 981) señalaba que no aplica la suspensión de la TIM ?
  - ¿Qué ocurre en otros casos, en que también se afronta una demora atribuible al Estado en la resolución de las controversias y por ello un incremento irrazonable en los intereses moratorios?
  - ¿Qué hacer cuando las situaciones descritas se agravan por declaraciones de nulidad por parte del Tribunal Fiscal (reponen el procedimiento a la instancia de reclamación) o de la propia SUNAT (reponen el procedimiento a la etapa de fiscalización)?
  - ¿Qué sucede cuando el Tribunal Fiscal resuelve, se demanda en sede judicial y además la SUNAT que debe emitir cumplimiento, no cumple con el paso legal y actualiza la deuda con TIM sin aplicar IPC?

¿Debo accionar? Sí. ¿Cómo?

# TC: Capitalización de Intereses

- Regla de la capitalización
  - Qué significa? Interés moratorio al 31 de diciembre, sea base de cálculo de la TIM
  - Vigencia 7 años: 1ra capitalización al 31.12.99 y se mantuvo al 31.12.2005
- Tribunal Constitucional: STC Exp. 04082-2012-PA/TC
  - La regla de capitalización trasgrede el principio de razonabilidad.
  - Caso controvertido: “es claramente excesiva, pue incrementa la deuda tributaria al punto de quintuplicarla”
- Problemática actual
  - Deudas tributarias impagas, provenientes entre el año 1999 al 2005.

¿Cómo accionar?

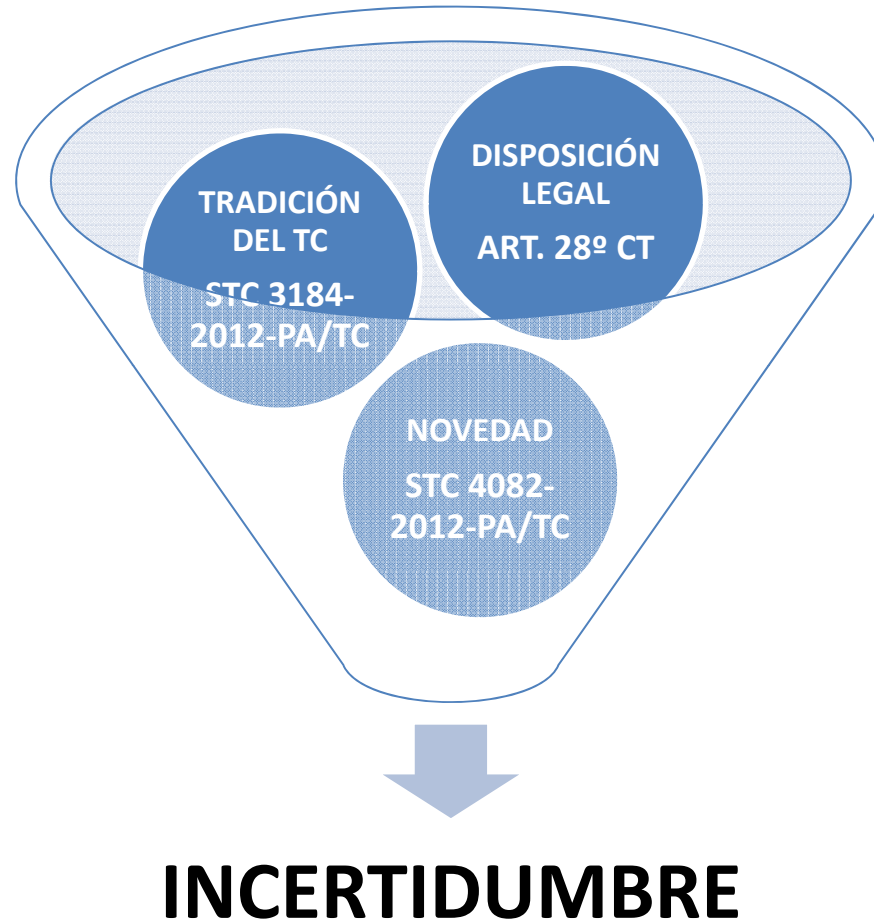
¿Debo acreditar la transgresión a la razonabilidad?

# 1.3. ¿EL INTERÉS MORATORIO COMO SANCIÓN?

LUIS DURAN



# Naturaleza Jurídica





# Naturaleza Jurídica

Uno: Art. 28º del CT:

- *“... La deuda está constituida por el Tributo, las multas y los intereses...”*.

Dos: Doctrina del TC, manifestada en la STC N° 3184-2012-PA/TC:

- *“No corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia de la opción elegida por el legislador (sobre el interés moratorio), en tanto no se advierte la conculcación u amenaza de ningún derecho fundamental”*.
- *“En algunas oportunidades este Tribunal moduló los efectos de los intereses debido a que la constitucionalidad del tributo era opinable: No Confiscatoriedad y Razonabilidad de la medida”*.

Tres: En la STC N° 4082-2012-PA/TC:

- *“... los intereses moratorios no tendrían, claramente, naturaleza de tributos sino que podría corresponder, más bien, al de sanciones impuestas por el no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria”*.
- La capitalización de intereses *“... resulta inconstitucional, al trasgredir el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas, reconocido por la jurisprudencia constitucional”*.
- El interés durante el procedimiento: *“... lesiona el principio de razonabilidad de las sanciones”*.

## Cuestión de Derecho Comparado

- Esta cuestión ha sido de intensa discusión en Latinoamérica, especialmente en aquellas legislaciones que tipificaban sanciones por el no pago del tributo.
- El TC Español (Sentencia 76/1990): *“como ya se ha dicho, la norma cuestionada no trata de sancionar una conducta ilícita, pues su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias y compensar al erario público por el perjuicio que a este supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos. los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria. más que una penalización en sentido estricto, son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo cantidades dinerarias que le son legalmente debidas. en suma, no hay aquí sanción alguna en sentido técnico-jurídico”*
- Profesor Zornoza: su elevada cuantía podría tener un componente disuasor. ¿Eso generaría un carácter confiscatorio o lo tornaría en un acto de sanción?

## Notas sobre posición en STC N° 4082-2012-PA/TC

- ¿Cuál es el argumento que lleva al TC a señalar aquella conclusión: el interés moratorio es una sanción?
- ¿Visto que la Constitución Política señala que “no hay prisión por deudas”, todo interés tributario sería inconstitucional, pues está claro que “prisión” se ha entendido en la jurisprudencia constitucional como “sanción”, y no solo como “pena privativa de libertad”.
- ¿Si el interés moratorio es una sanción, se pone en cuestión los alcances del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario?
- ¿Todo interés originado por el no pago de la multa es inconstitucional porque sería una sanción sobre otra sanción?

## Incertidumbre

- Aclaración de STC Nº 4082-2012-PA/TC: Los efectos de la STC no es vinculante en términos formales sino que *“conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces deben interpretar las leyes conforme a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional”*.
- Surgen preguntas como:
  - El TF, en cumplimiento del criterio del TC, ¿podría inaplicar los dos últimos párrafos del actual artículo 33 del CT?
  - ¿Puedo expresar al juez el criterio del TC para que lo incorpore en su decisión?, ¿el juez podrá hacer una dislocación entre el tributo y el interés?
  - ¿Puedo iniciar un Proceso de Amparo cuestionando el cobro de intereses al margen de la deuda principal?, ¿Qué pasa si el proceso sobre el tributo se resuelve contra el contribuyente?

# 1.4. ¿LA ACTUAL TASA TIM ES CONSTITUCIONAL?

CESAR GAMBA



# Constitucionalidad de la Tasa de Interés Moratorio (TIM)

- Artículo 33 del CT:
  - Tributo no pagado dentro de los plazos devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM).
  - La TIM no puede exceder del 10% por encima de la TAMN publicada por la SBS.
  - La TIM es fijada por la SUNAT.
- Cuestiones por resolver:
  - (i) Naturaleza de la TIM.
  - (ii) Discrecionalidad de la SUNAT en la fijación de la TIM
  - (iii) Cuantía de la TIM vs. Tasa de devoluciones.

# Constitucionalidad de la Tasa de Interés Moratorio (TIM)

- (i) Naturaleza de la TIM: compensatoria o moratoria
- STC 04092-2012-PA/TC: “los intereses moratorios no tendrían, claramente, naturaleza de tributos sino que podría corresponder, más bien, al de sanciones impuestas por el no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria.
  - STCE 76/1990: *“los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria (...). Mas que una penalización en sentido estricto, son una especie de compensación específica, con arreglo a un modulo objetivo, del coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas. En suma, no hay aquí sanción alguna en sentido técnico jurídico (...).”*
  - Salvo excepciones, el Sistema Tributario Peruano no sanciona el incumplimiento oportuno en el pago de las deudas tributarias.
  - Constitucionalmente, se encuentran proscritas las sanciones encubiertas, implícitas.
  - Fin de la medida.

# Constitucionalidad de la Tasa de Interés Moratorio (TIM)

- (ii) Discrecionalidad de la SUNAT en la fijación de la TIM: Límites
- Artículo 1245 CC: Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasas, el deudor debe abonar el interés legal (2,28% vs. 14,4%).
  - Control del fin de la medida y si es estrictamente necesaria para alcanzar la finalidad.
  - Se requiere un control de las razones de la decisión.
  - TC: La medida adoptada, para ser constitucional, debe ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo.
  - Artículo 30 del Pacto de San José: *“Las restricciones permitidas (...) al goce y ejercicio de los derechos y libertades (...) no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.
  - Artículo IV.1.4 LPAG: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.



# Constitucionalidad de la Tasa de Interés Moratorio (TIM)

## (iii) Cuantía de la TIM vs. Tasa de devoluciones

- Relación 2,4 veces (1,2/0,5).
- ¿Se justifica una sola tasa?: ¿vulnera el principio de igualdad?
- STCE 76/90:
  - Demanda: *“vulnera el principio de igualdad al introducir un trato favorable para la Administración tributaria que discrimina injustificadamente a los contribuyentes, ya que éstos sólo tienen derecho al interés legal en la devolución (...), en tanto que la Administración ve incrementado ese interés legal en un 25%”*.
  - Sentencia: *“no cabe (...) sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentran en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara.*  
*No puede razonablemente sostenerse que ese incremento porcentual sobre el interés legal resulte desproporcionado, dados los tipos de interés existentes en el mercado financiero”*.
- Necesidad de equilibrar la posición del contribuyente en las devoluciones no solo para los casos en los que el pago se efectuó *“como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria”*.

# 1.5. ¿LAS SANCIONES SE APLICAN DE MANERA OBJETIVA O SUBJETIVA?

CESAR GAMBA



# La subjetividad de las infracciones en materia tributaria

- Cuestión pacífica en la doctrina:
  - Relaciones del Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal.
  - Identidad ontológica entre delitos e infracciones (Sainz de Bujanda, 1962).
  - Única potestad sancionadora del Estado
  - Antijuricidad, tipicidad, legalidad, debido procedimiento y presupuestos de culpabilidad.
- **La culpabilidad: reproche a un contribuyente que debió actuar de modo distinto.**
- **STCE 76/90:** *“(...) sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente”.*
- **Resolución IPDT (6 y 7.11.2012):** *“Los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo, non bis in ídem, culpabilidad, prohibición de la reforma peyorativa, proporcionalidad, razonabilidad y retroactividad benigna, deben aplicarse en su integridad en materia tributaria”.*

# La subjetividad de las infracciones en materia tributaria

- **STC 2050-2002-AA/TC:** *“(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”.*
- **STC Nº 2868-2004-AA/TC:** *“En un proceso sancionatorio (penal o administrativo) la sanción sólo puede sostenerse en la responsabilidad subjetiva del infractor que transgredió una regla de conducta prohibida por ley”.*
- **STC Nº 2192-2004-AA/TC:** *“(...) al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución”.*

# La subjetividad de las infracciones en materia tributaria

- **Artículo 165 CT:** La infracción será determinada en forma objetiva.
- **Artículo 171 CT:** La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables (**Decreto Legislativo N° 981, 15 de marzo de 2007**).
- **Artículo 229.3 LPAG.-** Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo (**Decreto Legislativo N° 1029, 24 de junio de 2008**).
- **Decreto Legislativo N° 1272 (vigente desde el 22.12.2017):** ratifica aplicación de los principios del procedimiento sancionador tributario a los procedimientos tributarios.
- **Decreto Legislativo N° 1311 (vigente desde el 1.1.2017)**

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, **no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272.**

# La subjetividad de las infracciones en materia tributaria

- **Sentencia de Casación No. 1731-2007 LIMA:** *“(...) efectuando una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 185 y 178 numeral 2 del Código Tributario (...) para que se configure la infracción (...) se requiere de un elemento objetivo (declarar cifras o datos falsos) y de uno subjetivo (intención de obtener un provecho indebido). (...) El artículo 178 inciso 2 del Código Tributario exige una conducta (dolo - elemento subjetivo) destinada a sacar un provecho indebido de la consignación de datos falsos (...)”*.
- **RTF JOO N° 12988-1-2009:** *“La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953”*.

# 1.6. OSCURIDAD DE LA NORMA: NO APLICACIÓN DE MULTAS E INTERESES

LOURDES CHAU



## Artículo 170.- Improcedencia de Aplicación de Intereses, IPC y Sanciones

No procede la aplicación de intereses, IPC y sanciones si:

- Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, DS refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, RS o norma de rango similar o RTF.

- La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

## Artículo 258 LPAG

*“(...) Las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración (...)”*



# Fundamento de la exención de intereses y multas

1. Estado tiene deber de otorgar certeza y seguridad jurídica
2. Existe responsabilidad del Estado por sus actos legislativos y administrativos
3. Contribuyente o responsable no son responsables por hechos del Estado.
4. Infracción aun cuando se determine objetivamente no puede obviar que la responsabilidad es de un tercero.
5. La mora en el pago no es voluntaria.

# Problemática

1. Cambio de criterio en Resoluciones del TF que no disponen la inaplicación de intereses y sanciones.
2. ¿Qué sucede en el caso del contribuyente cuyo caso fue resuelto sin disponerse inaplicación de intereses y sanciones? ¿SUNAT ejecutará la deuda total?
3. ¿Corresponde a SUNAT inaplicar intereses y sanciones si advierte que hay cambio de criterio, aun cuando el TF no haya dispuesto inaplicación?
4. Si TF resuelve una controversia a favor del contribuyente y PJ de manera adversa ¿procede el cobro de intereses y sanciones?
5. ¿La inaplicación sólo procede plantearse en sede administrativa?

## 2. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



# 2.1. PRESCRIPCIÓN POR NO EJERCICIO DE ACCIÓN DE COBRO

LOURDES CHAU



# Criterio jurisprudencial

RTF 9789-4-2017 (JOO publicada 24.11.2017)

*“El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 [hasta IR 2011], notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo.”*

# Cambio normativo

| D.S. No. 135-99-EF (TUO CT 31.3.2007)   | D. Leg 981 (1.4.2007)  | D. Leg 1113 (28.9.2012)  |
|---|--|--|
| <p>Reglas de prescripción <b>era única</b> para cualquiera de facultades de SUNAT:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar obligación tributaria</li> <li>2. Cobrar la deuda</li> <li>3. Aplicar de sanciones</li> </ol> | <p>Reglas de prescripción <b>varía</b> y se distingue según facultad de SUNAT:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar obligación tributaria.</li> <li>2. Cobrar la deuda</li> <li>3. Aplicar sanciones</li> </ol>  | <p>Se <b>mantienen reglas diferentes</b> según sea facultad de SUNAT para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar obligación tributaria.</li> <li>2. Cobrar la deuda</li> <li>3. Aplicar sanciones</li> </ol>  |
| <p>Regla inicio <b>cómputo plazo prescripción igual (num 1 a 4 art 44)</b>.<br/>1 de enero de año siguiente de: vencimiento plazo para presentar DJ (trib anuales)</p>  | <p>Regla inicio <b>cómputo plazo prescripción igual (num 1 a 4 art 44)</b>.<br/>1 de enero de año siguiente de: vencimiento plazo para presentar DJ (trib anuales)</p>   | <p>Regla <b>inicio cómputo plazo prescripción diferente</b> según cada caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para determinar y sancionar: desde 1 de enero de año siguiente de: Vencimiento plazo para presentar DJ (trib anuales)</li> <li>2. Para cobrar deuda: Día siguiente de notificada RD o RM (Art 44, num 7 CT)</li> </ol>  |
| <p>Causales de <b>interrupción iguales</b> para cualquier facultad:<br/>- Ej: acciones de fiscalización, reconocimiento de deuda, pago parcial, solicitud de fraccionamiento</p>  | <p>Causales de <b>interrupción varían</b> según tipo de facultad de SUNAT:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones de fiscalización interrumpe prescripción para determinar y sancionar</li> <li>2. Acciones de fiscalización no interrumpe prescripción para exigir pago.</li> <li>3. Reconocimiento de deuda, pago, fraccionamiento sí interrumpen prescripción acción de cobro.</li> <li>4. <b>Notificación RD o RM interrumpe prescripción acción de cobro</b></li> </ol> | <p>Causales de <b>interrupción varían</b> según tipo de facultad de SUNAT:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones de fiscalización interrumpe prescripción para determinar y sancionar</li> <li>2. Acciones de fiscalización no interrumpe prescripción para exigir pago.</li> <li>3. Reconocimiento de deuda, pago, fraccionamiento sí interrumpen prescripción acción de cobro.</li> <li>4. <b>Notificación RD o RM no interrumpe prescripción de acción de cobro</b></li> </ol> |

# Interpretaciones

| <p><b>POSICION 1</b></p> <p>El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa por conceptos originados antes de vigencia de D.Leg 1113, notificadas a partir de 28.9.2012, se rigió por los numerales del 1 al 4 del art 44 CT, según correspondía por lo que no es aplicable el numeral 7 del art 44 CT.</p> | <p><b>POSICION 2 (i)</b></p> <p>El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir de 28.9.2012, se rigió por el numeral 7 del art 44 CT</p> | <p><b>POSICION 2 (ii)</b></p> <p>El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir de 28.9.2012, se rigió por el numeral 7 del art 44 CT</p>  | <p><b>POSICION 2 (iii)</b></p> <p>El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir de 28.9.2012, se rigió por el numeral 7 del art 44 CT</p>   |
|--|---|---|---|
| <p>Si se inició el cómputo de plazo prescripción según regla de CT según texto anterior a D. Leg 1113, no puede alterarse por una norma posterior porque <b>es un hecho cumplido</b>, lo contrario significaría aplicación retroactiva.</p>  | <p>El plazo de prescripción incluye el inicio, el transcurso de plazo y el fin, es decir, <b>es un todo</b>, por lo que si aún no ha vencido, cualquier norma que modifique la regulación de alguno de estos elementos se aplica inmediatamente.</p>  | <p>Si la Resolución de Determinación o de Multa se notifica dentro del plazo de prescripción para determinar la OT o para sancionar, y ello ocurre a partir de 28.9.2012, el cómputo de prescripción para exigir el pago se inicia al día siguiente de la notificación <b>porque sin determinación previa no es posible ejercer la acción de cobro</b>.</p> | <p>El num 7 de artículo 44 se aplica indistintamente haya o no transcurrido el plazo de prescripción, siempre y cuando el deudor a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma <b>no haya sido opuesta</b> antes de la entrada en vigencia de dicha norma. La prescripción no opera de oficio, por tanto si no fue opuesta no genera efecto jurídico alguno.</p> |

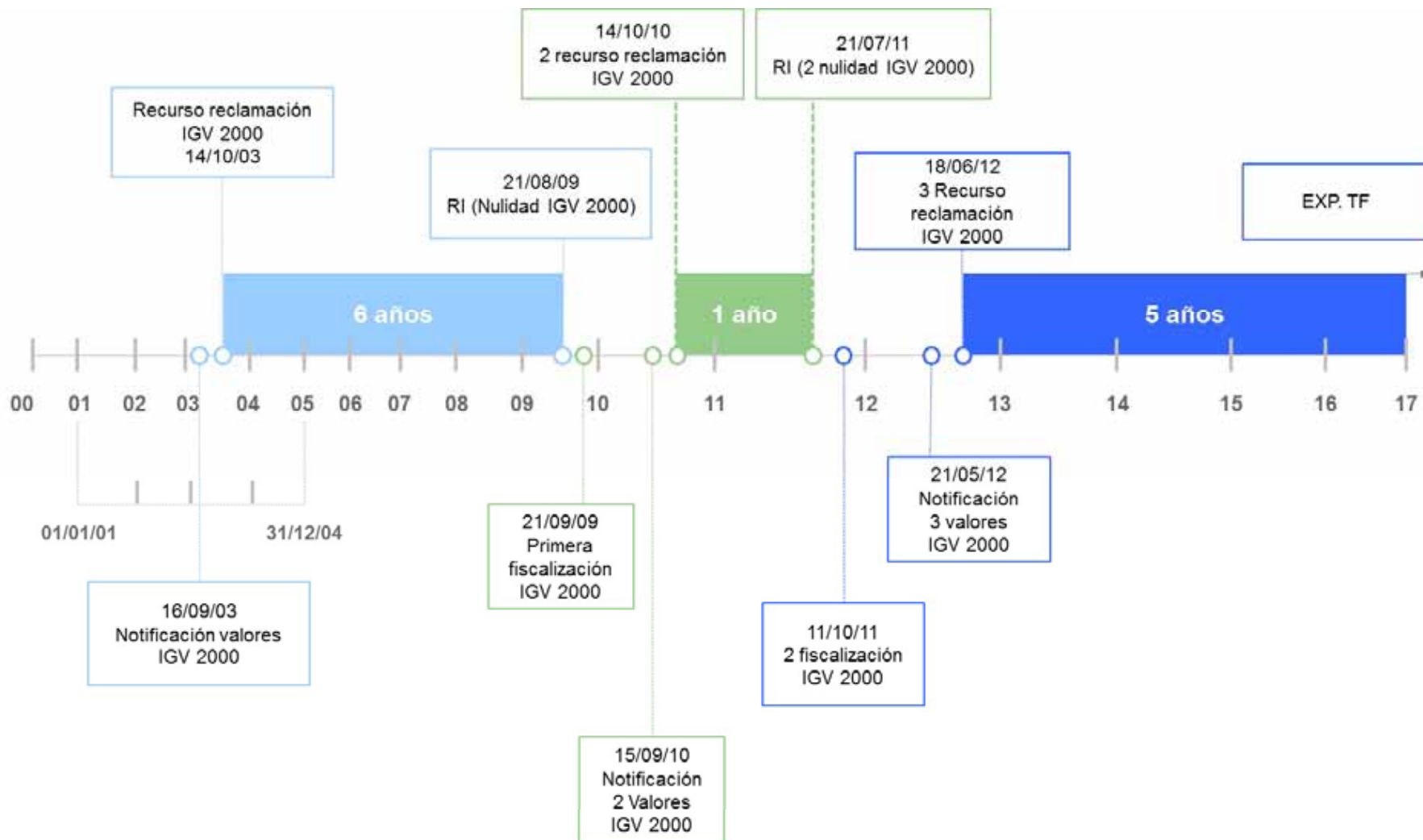
## **2.2. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO VS PRESCRIPCIÓN - LA FISCALIZACIÓN INTERMINABLE**

**PERCY BARDALES**





# Un caso judicial a mirar



# Algunos temas a comentar

- Aspectos controvertidos
  - Artículo 46 CT: literal a) vs. Penúltimo párrafo
  - RTF OO No. 161-1-2008. Nulidad Vs. Prescripción
- Normas de prescripción. *¿Norma material o procesal?*
- Imprescriptibilidad de la determinación
  - Artículo 46 CT. Suspensión vs. Seguridad jurídica
  - Seguridad Jurídica. Sentencia Cas. No. 12754-2014 (26.05.15)
- Tributos no fiscalizados
  - Artículo 75 CT. *Concluida la fiscalización*
  - Procedimiento legal establecido

# Algunos temas a comentar (cont.)

- Tributos no fiscalizados (cont.)
  - Caso similar: sentencia Cas. No. 2174-2015 (03.07.17) y 8340-2015 (2018)
  - Por emitir: expediente 10415-2014; 4098-2012; 1883-2015; entre otros
- Suspensión de prescripción
  - Artículo 12 y 13 LPAG (efecto declarativo, retroactivo y accesorio)
  - Nulidad vs. Reclamación: *estrechamente vinculado*
  - No imposibilidad cobro: artículo 109 y 127 CT
- Al día de hoy hay una norma más tuitiva
  - La suspensión sólo se da en el plazo legal para resolver el recurso de reclamación y apelación (Decreto Legislativo No. 1311 del 30.12.16)

# 3. EL RIESGO FRENTE A ESPACIOS DE INDEFENSIÓN



# **3.1. LA PRUEBA Y LA DEUDA TRIBUTARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**LOURDES CHAU**



## Artículo 141.- Medios Probatorios Extemporáneos

*“No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, **salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses (...), posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación**”.*

## **RTF No. 11160-8-2014 JOO (Pub. 4.10.2014)**

*“En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación (o el Tribunal en apelación) que, a pesar de haber sido requeridos en la fiscalización (o reclamación) no fueron presentados por el deudor en su momento, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 del Código Tributario”*

**Como no existe deuda vinculada a las pruebas extemporáneas el deudor no puede optar por pagar deuda o presentar carta fianza, sólo puede acreditar que la falta de prestación durante la fiscalización (o reclamación) no se generó por su causa.**

## **INFORME SUNAT 079-2015**

El monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas a que alude el artículo 141 será el monto total de la deuda que figura en la RD y en la RM.

# Problemática

1. ¿Qué se entiende por cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago?
2. ¿Qué sucede en los casos en que no existe deuda tributaria? ¿se limita el ejercicio pleno del derecho de defensa? ¿Hay tratamiento desigual?
3. ¿Qué ocurre si deuda ha sido compensada de oficio por AT, ya no hay deuda?
4. ¿Deben admitirse pruebas de oficio por verdad material?
5. ¿Qué pasa con los casos en que ya se admitió pruebas con criterio anterior y que hoy están en TF?
6. Si PJ tiene criterio más amplio, por qué tanta limitación en sede administrativa?
7. Si para reclamar extemporáneamente en caso en que no hay deuda se admite sin pago ¿por qué no en caso de medios probatorios extemporáneos?
8. Normalmente existen RM vinculadas a la RD, ¿acaso no hay deuda discutida?
9. La excesiva demora en la resolución de casos genera un costo en contribuyentes que afianzaron la deuda para que se admitan medios probatorios. ¿No debería acaso eliminarse tal carga si no se resuelve el caso en el plazo de ley?
10. Si quedan sin efecto los reparos que fueron afianzados, debería devolverse la carta fianza o el monto abonado, no imputarse éste contra la deuda aun en litigio.



# **3.2. LA PRUEBA A NIVEL DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO (PCA)**

**PERCY BARDALES**



# Medios probatorios en el PCA

- Artículo 30 LPCA
  - Regla general: se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo
  - Sentencia Cas. No. 3412-2008 (20.04.10)
    - Proceso de plena jurisdicción: no mera legalidad
    - Tutela efectiva: derecho a la prueba
    - Lo que se prohíbe no es el ofrecimiento de pruebas nuevas, sino la probanza de hechos nuevos (hechos fácticos)
    - *Consecuencia*:
      - Prueba no actuada en expediente administrativo pueda ser actuada a nivel judicial
      - Argumentos jurídicos no invocados, sí es posible discutirlos en la vía judicial
  - Excepciones: nuevos hechos o que se conozcan con posterioridad al inicio del proceso judicial

# Alcance de la actividad probatoria en el PCA

- Artículo 33 LPCA
  - Ámbito civil: quien afirma un hecho debe probarlo. *Ocurre lo mismo en materia tributaria?*
  - Sentencia No. 11341-2014 (22.09.17); 5865-2011 (30.7.15); Cas. No. 3784-2015 (30.04.18)
    - Principio de *Impulso de Oficio*. Artículo 162.1 LPAG.
    - Principio de *verdad material*
    - *Presunción de veracidad*: mails, declaraciones juradas, etc.
    - *Carga de la prueba*:
      - la AT debe sustentar en forma plena su observación
      - El contribuyente debe desvirtuar el sustento de la observación formulada por la AT

# Alcance de la actividad probatoria en el PCA

- Artículo 33 LPCA (continuación)
  - Sentencia No. 11341-2014 (22.09.17)
    - Prueba vs. Deuda
      - Inexistencia de deuda tributaria (reparo a la pérdida tributaria)
      - Pago de deuda para pasar al Poder Judicial. Qué pasa?
    - Artículo 141 CT.- principio de verdad material e impulso de oficio debe primar, sobretodo cuando se ha reconocido la relevancia del medio probatorio para la resolución de la controversia
- Artículo 33 LPCA Sentencia No. 11341-2014 (22.09.17)
  - Prueba vs. Deuda
    - Inexistencia de deuda tributaria (reparo a la pérdida tributaria)
    - Pago de deuda para pasar al Poder Judicial. Qué pasa?
  - Artículo 141 CT.- principio de verdad material e impulso de oficio debe primar, sobretodo cuando se ha reconocido la relevancia del medio probatorio para la resolución de la controversia.

# Alcance de la actividad probatoria en el PCA

- Artículo 32 LPCA

Sentencia No. 11341-2014 (22.09.17); No. 04586-2012 (01.02.17); 05146-2015 (26.09.16)

- Prueba de oficio

- Pronunciamiento justo

- *Artículo 126 CT (pruebas de oficio)*

- Informes técnicos complementarios. Subsanan o salvan deficiencias probatorias

- Solicitar confirmación al proveedor del exterior

- *Artículo 32 LPCA*

- El juez debe actuar de oficio a fin de solicitar pruebas de oficio a fin de dirimir pruebas contradictorias

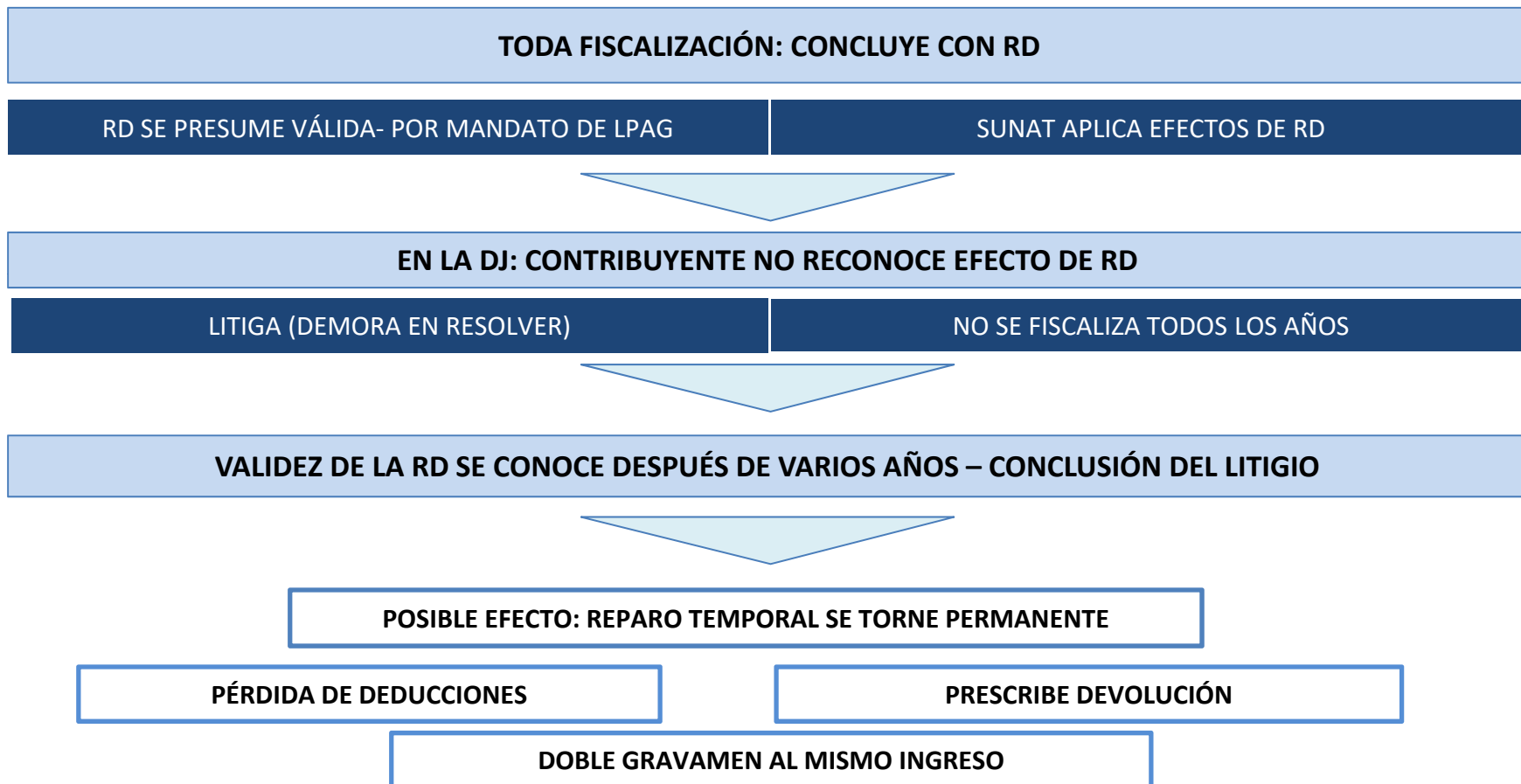
# **3.3. INDEFENSIÓN: REPAROS TEMPORALES QUE SE TORNAN PERMANENTES**

## **CONSECUENCIA DE LA POSICIÓN FISCAL LUEGO DE VARIOS AÑOS DE LITIGIO**

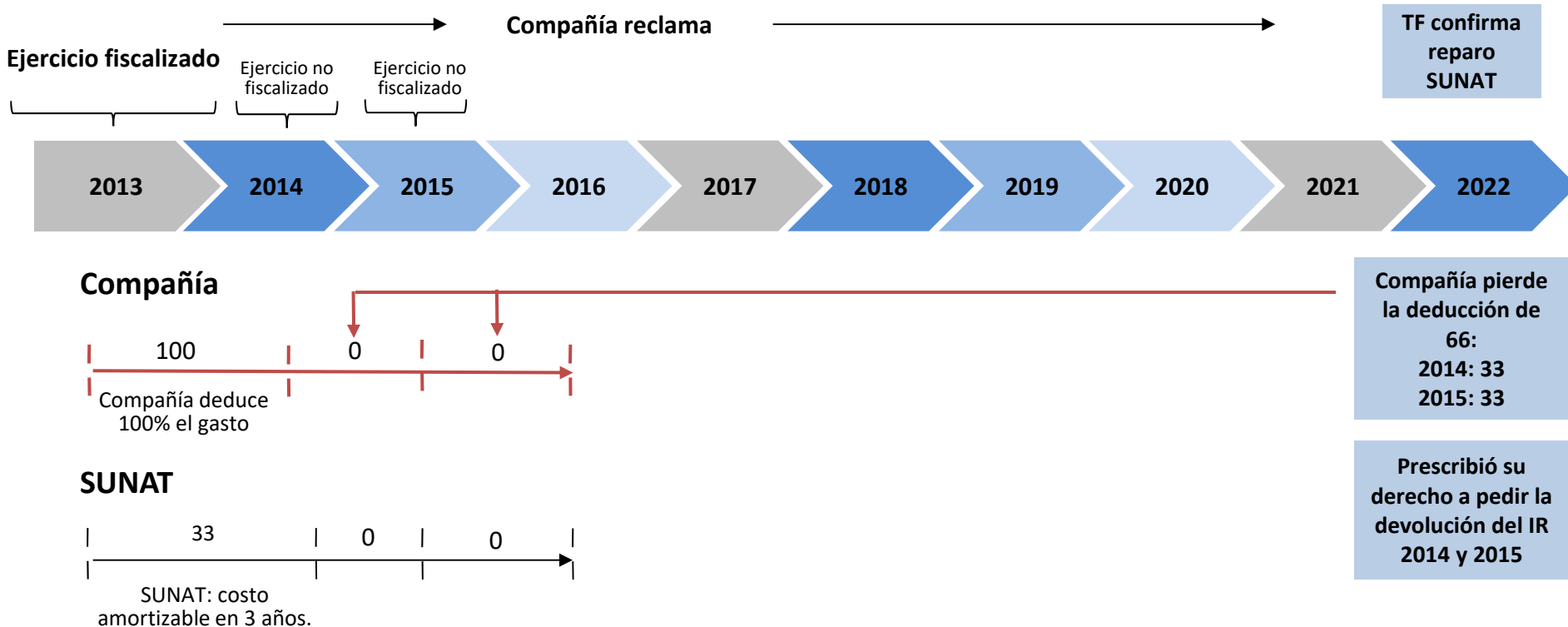
**MARIA EUGENIA CALLER**



# Indefensión: Reparos temporales que se tornan permanentes



# Costo vs Gasto: Pérdida de deducción de reparos temporales





# **4. ASPECTOS PROCESALES Y RELACIÓN ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE RESOLVER LITIGIOS TRIBUTARIOS**



# **4.1. LA POSIBILIDAD DE DISCUTIR EN VÍA DE AMPARO UNA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA**

**LUIS DURAN**



# Proceso de Amparo Tributario



# Proceso de Amparo Tributario

Uso en Materia Tributaria: Progresivo desarrollo, con cierta intensidad cuando había poca claridad sobre concreción normativa de los valores y principios de la Constitución.

Aporte Institucional: Rol fundamental en el entendimiento de:

- Principios de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad.
- Aplicación de métodos de interpretación constitucional en materia tributaria (Test de razonabilidad y proporcionalidad).
- Delineamiento del régimen de la potestad tributaria municipal.

Problemas: Trabado por regulaciones y concepciones marcadamente vinculadas a un proceso pensado en la tutela de un derecho privado:

- Análisis superlativo de cuestiones formales.
- Proscripción de etapa probatoria y, consecuentemente, poco análisis del material probatorio existente.
- Demora en resolución e incoherencia de construcción de criterios futuros.

Perspectivas: Se necesita actuación de oficio más intensa y/o búsqueda de soluciones eficaces y concretas.



## ARTÍCULO 200.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*El Amparo "... no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".*

## CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- Art. 4°: El Amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, lo que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.
- Artículo 5°: No procede el Amparo cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional.

Uno: El TC estableció una doctrina muy restrictiva en la que se distinguía un procedimiento regular de otro que no era, en el entendido que en este último caso tendría cabida la presentación de una demanda de Amparo.

Dos: Proceso de extensión por TC:

- Amparo contra resoluciones judiciales no solo involucra el ámbito de los derechos fundamentales de índole procesal o formal. También de los demás derechos fundamentales.
- Calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que estas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales.

Administración Tributaria y el Ministerio de Economía también pueden accionar contra resoluciones judiciales.

## Criterios del TC

- Violaciones acreditadas fehacientemente por actuación de los órganos judiciales:
  - Transgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales: acciones u omisiones de los órganos judiciales que trascienden el ámbito de la legalidad y alcanzan relevancia constitucional.
  - Uso no puede habilitarse para cuestionar deficiencias procesales de naturaleza legal o, eventualmente, para suplir negligencias u omisiones en la defensa de alguna de las partes.
- Debe constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva. No se trata prima face de evaluar per se una decisión judicial:
  - Procede contra resoluciones que declaran improcedente el recurso de Casación, por la necesidad jurídica de que las resoluciones judiciales sean motivadas. El TC exigió al Poder Judicial un pronunciamiento en forma precisa del por qué se desestimaba este recurso.
- Se acepta la admisión a trámite cuando se cuestionan decisiones “sin base legal alguna” o a las que les subyace “dualidad de criterio de los jueces”, de forma tal que *“resulta necesario que se evalúe si las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, de ser el caso, si se ha conculcado el derecho al debido proceso de la entidad a la que representa el actor, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo”*.

# Amparo contra Amparo

## STC N° 04853-2004-PA/TC

Régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios:

- Procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, fundamento 5).
- Habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas.
- Contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias (Cfr. STC N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15).
- Habilitación se condiciona a la vulneración de cualquier derecho constitucional.
- En defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el TC.
- En defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al recurso agravio constitucional.
- Mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el TC (STC N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8).

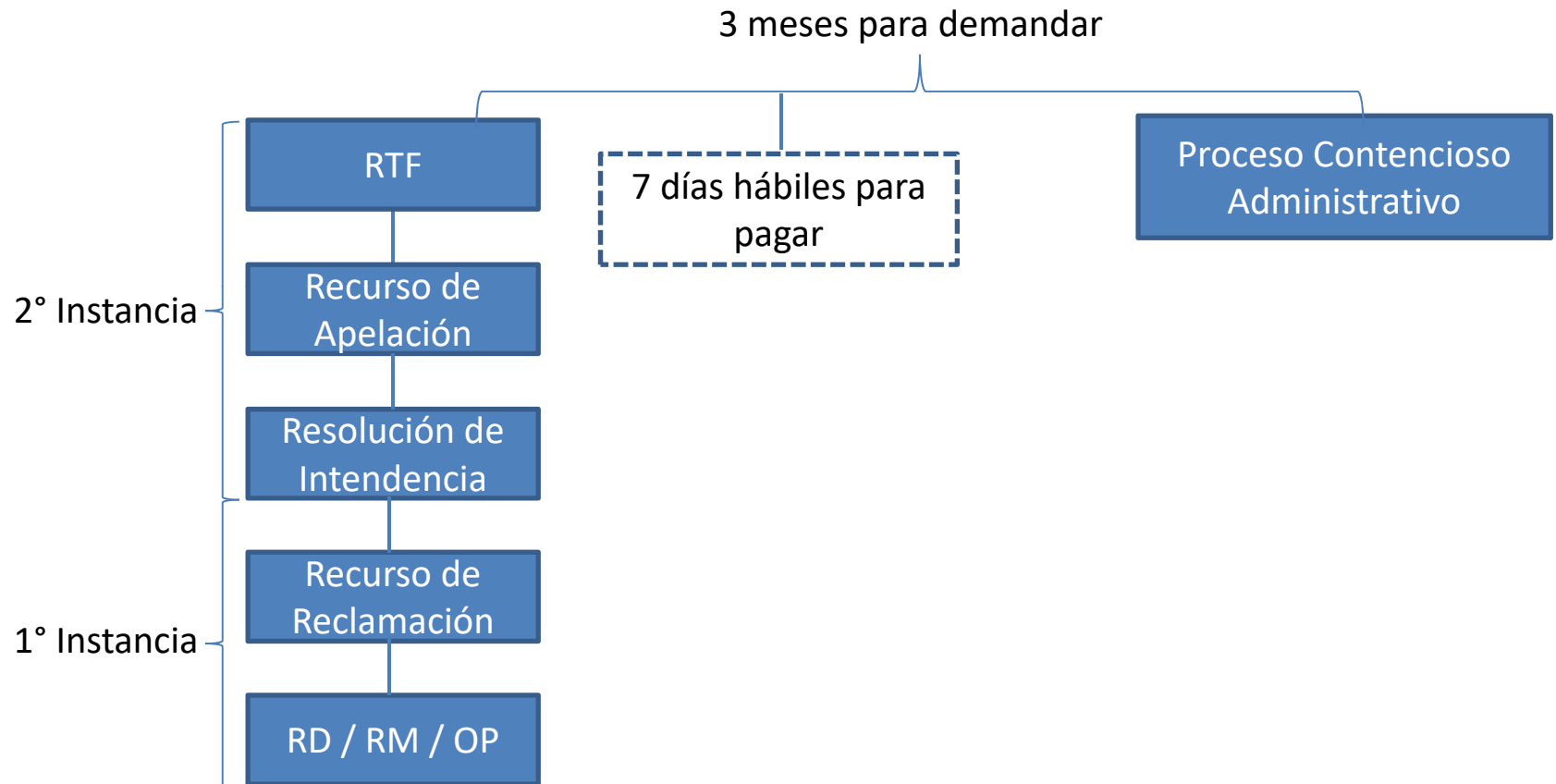


## **4.2. LA MEDIDA CAUTELAR EN EL MARCO DE UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PCA)**

**PERCY BARDALES**



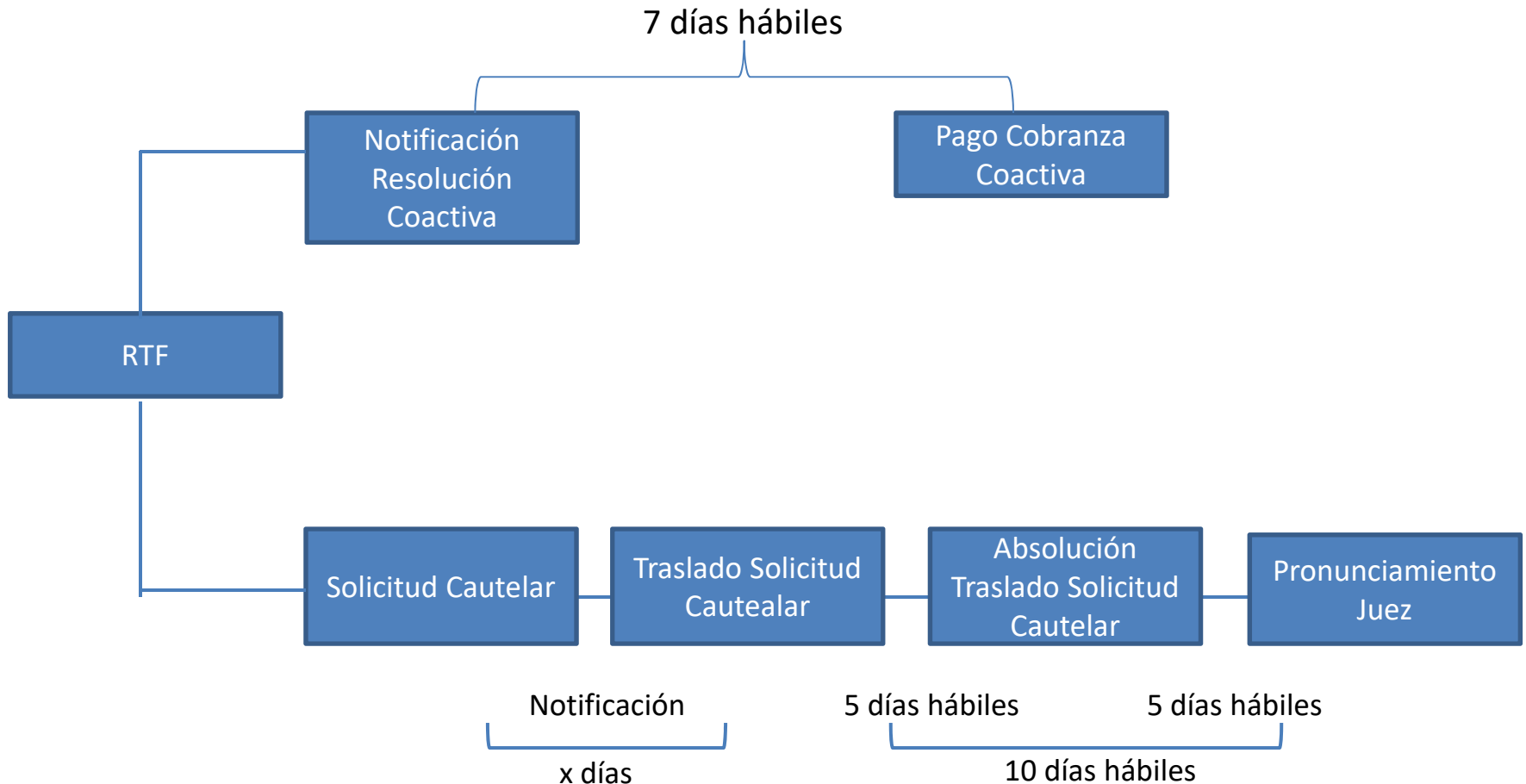
# Procedimiento tributario



# Exigibilidad de la deuda tributaria

- Premisa: Con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal, concluye la controversia en sede administrativa
- Consecuencia: La deuda tributaria es exigible coactivamente
- Qué hacer:
  - Procede interponer demanda contencioso tributaria en sede judicial
  - Sin embargo, la sola interposición de la demanda contenciosa no suspende la exigibilidad de la deuda tributaria, salvo una orden judicial (medida cautelar), previa contracautela por parte del contribuyente

# Procedimiento cautelar



# Adecuación del régimen cautelar conforme a la Constitución

- **Intereses contrapuestos: Sunat vs. Contribuyentes**
  - Recaudación tributaria vs. Tutela efectiva (otros derechos)
  - Caución juratoria vs. Carta fianza (hipoteca)
  - Costos fianza vs. Tiempo proceso / reembolso
- **Aseguramiento de la deuda tributaria**
  - Cumplir requisitos para cautelar: (i) verosimilitud; (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación de la solicitud cautelar formulada
  - Caución adecuada (en los términos exigidos por ley), mientras dura todo el proceso judicial
  - “Ejecución anticipada” irrazonable: **devolución con 14.4%**
- **Cómo interpretar la normativa cautelar:**
  - Normativa que debe facilitar el normal y eficaz desarrollo de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria
  - Otros aspectos: Reliquidación de la deuda tributaria

## **4.3. SENTENCIAS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA**

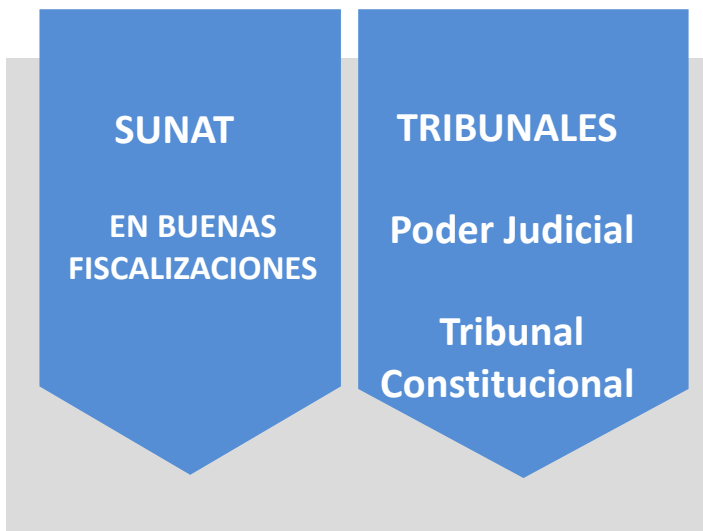
### **IMPLICANCIAS A NIVEL ADMINISTRATIVO**

**MARIA EUGENIA CALLER**



# Hoy en día, los precedentes jurisdiccionales originan cambios en la tributación

## ¿Hoy dónde se resuelve la tributación?



- Implementación de jueces y cortes especializadas en tributación (Julio, 2013)
- El contribuyente, GANE O PIERDA ante el TF, afronta un proceso judicial
- Cambio en el actuar de SUNAT a través de su Procuraduría
  - Demanda ante el Poder Judicial las resoluciones del Tribunal Fiscal favorables al contribuyente
  - Demanda ante el Tribunal Constitucional las sentencias favorables de la Corte Suprema
  - Difunde en la prensa el impacto en recaudación de deudas en litigio

# Precedentes:

DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE  
DOCTRINA O JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional Art. VI - VII

DEL PODER JUDICIAL

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE  
DOCTRINA O JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Ley Proceso Contencioso Administrativo. “Artículo 37.- Principios jurisprudenciales. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. ...”

DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA

TRIBUNAL FISCAL: Resoluciones con carácter  
vinculante para SUNAT (CT, Art. 154)

LPAG 27444, Arts. V-VI,

SUNAT: CONSULTAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO (CT, Art. 94)



## Primer precedente vinculante en materia tributaria de la Corte Suprema Parámetro Normativo para futuros casos similares

- *“La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez selecciones el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar”*
- *“No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario”*

### **CORTE SUPREMA EN LA SENTENCIA CAS 4392-2013, EN BASE AL PRECEDENTE RESUELVE:**

**LIR, Art. 85 y CT Art.34:** No corresponde interpretación extensiva ni restrictiva

Procede Interpretación literal que no es incompatible con la interpretación sistemática.

Inaplica interés moratorio por pagos a cuentas, en consideración a que en el momento de su abono se utilizó como referencia la declaración existente del IR del ejercicio anterior.

# Sentencia de CAS 4392-2013

## Implicancias en sede administrativa

### SUNAT ANTE HECHOS SIMILARES AL QUE MOTIVÓ EL PRECEDENTE

Cita literal RI de SUNAT: "... los precedentes vinculantes contenidos en el numeral 5.2 del Considerando Quinto de la Sentencia CAS No. 4392-2013, no resultan de aplicación dentro del ámbito de actuación de la Administración Tributaria en el ejercicio de sus acciones de fiscalización, toda vez que el uso de dichos precedentes se encuentra referido a todos los órganos jurisdiccionales, pudiendo éstos inclusive dejar de aplicarlos".

NO SE  
RECONOCE  
CARÁCTER  
VINCULANTE

### TRIBUNAL FISCAL ANTE HECHOS SIMILARES AL QUE MOTIVÓ EL PRECEDENTE:

- Acuerdo de Sala Plena No. 2017-09: señala que el tema se somete al Pleno por existir criterios recurrentes.
- RTF 5359-3-2017 / declara como precedente de observancia obligatoria la aplicación de intereses moratorios describiendo un supuesto de hecho similar al que motivó la Sentencia de CAS 4392-2013.

### JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE HECHOS IDENTICOS:

- Aplican el precedente de la Sentencia Cas 4392-2013, dispone no cobro de intereses moratorios
- Declara la nulidad de la RTF
- Ordena al TF que cumpla bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente

# 4.4. ¿PUEDE LA SUNAT RECURRIR EN ACA? LA SUNAT VS LA SUNAT

CESAR GAMBA



# Legitimidad para obrar activa de la SUNAT en un PCA

- **Artículo 148 CPP:** Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
- **Artículo 13 TUO de la LRPCA:** Para el inicio del PCA por parte de la Administración requiere la **expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público (declaración de lesividad)**. Competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo.
- **Artículo 211.5 del TUO LPAG:** Contra los actos administrativos emitidos por tribunales regidos por leyes especiales procede que el **titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo**, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

# Legitimidad para obrar activa de la SUNAT en un PCA

- **Artículo 157 CT:**

- La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa.
- No procede la nulidad de oficio, sino solo la impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo.
- El PCA en materia tributaria se rige por el CT y, supletoriamente, por la LRPCA.
- Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa.
- De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **¿Se requiere tramitar el procedimiento de lesividad?**
- La demanda podrá ser presentada dentro del término de **tres (3) meses computados** a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

**TRIBUTACIÓN DE PERSONAS  
NATURALES EN UN MUNDO  
TRANSPARENTE:  
AGENDA PENDIENTE**

**XIII**  
**JORNADAS  
NACIONALES  
DE TRIBUTACIÓN**

# **SEMINARIO SOBRE TENDENCIAS TRIBUTARIAS A NIVEL ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL**



**Asociación Fiscal Internacional (IFA)**

Grupo Peruano